

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL DÍA MARTES VEINTIDÓS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

JUAN DÍAZ ROMERO

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

JOSÉ DE JESUS GUDIÑO PELAYO

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

HUMBERTO ROMÁN PALACIOS

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO

JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número veintinueve, ordinaria, celebrada el lunes veintiuno de abril en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si sus señorías no encuentran alguna corrección, alguna observación que hacerle al proyecto de acta que se les repartió con oportunidad, se les consulta en votación económica si se aprueba.

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**AMPARO EN REVISIÓN NUMERO 70/92,
PROMOVIDO POR COMISIÓN FEDERAL
DE ELECTRICIDAD CONTRA ACTOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN Y DE OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 1 Y 16 DE LA LEY DE
INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS; 2,
32, FRACCIONES I y IV Y 137 DE LA LEY
DE HACIENDA MUNICIPAL, AMBAS DE
LA MENCIONADA ENTIDAD
FEDERATIVA.**

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios, y en ella se propone: En la materia de la revisión modificar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio en relación con los actos del proceso legislativo que dieron origen a la emisión de las leyes impugnadas; declarar finne, por no haber sido materia de la revisión por la autoridad responsable, el amparo y protección de la Justicia Federal otorgado a la quejosa por el Juez de Distrito en relación con los aspectos de legalidad de los actos reclamados del visitador fiscal municipal responsable, consistentes en la notificación, requerimiento de pago del tributo local y actos de ejecución que como consecuencia deriven de ello; negar el amparo a la quejosa en relación con los actos del proceso legislativo del que surgió el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán, en especial por lo que se refiere al artículo 32, fracciones I y IV; conceder el amparo a la quejosa en contra de los actos especificados en el resultado primero, reclamados del Ayuntamiento, del Presidente Municipal y del Tesorero, todos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en los aspectos de constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Tengo varios comentarios en torno a este proyecto, los anoté en las páginas correspondientes y así me voy a referir a ellos.

En la página ciento once, viene el estudio desde la ciento diez, se toca el tema de invasión de esferas que reprocha la quejosa al artículo 32 del Código Fiscal Municipal de Michoacán, por cuanto determina que los retenedores, son deudores solidarios de un crédito fiscal. Afirma la quejosa que dada su condición de ente paraestatal federal, cuya legislación es también de naturaleza federal, la que concierne a la Comisión Federal de Electricidad, el hecho de que una Ley Local la convierta en deudor solidario de un crédito fiscal también local, significa una invasión a la esfera de atribuciones de la Federación.

En la página 110, el comentario es, en el párrafo intermedio, dice el proyecto: "Según se aprecia de esa norma transcrita, su sentido es genérico y abstracto, por no encontrarse dirigida, de manera específica, a la Comisión Federal de Electricidad, como pretendido sujeto con responsabilidad solidaria por adeudo tributario de los causantes pasivos directos del impuesto denominado por Servicio de Alumbrado Público, sobre Consumo de Fluido Eléctrico." el párrafo final, se determina: Y en la ciento once, en "Que no se da la invasión de esferas, porque la norma mencionada no establece tal inclusión expresa de la quejosa como responsable solidario; por lo que en tales condiciones y

visto que no es su obligación del legislador, el establecer en sus leyes todos los casos de excepción a las normas, porque ello resulta de lo que determinen otras disposiciones, es dable que concluir, que con tal evento, no se actualiza, por su propio contenido, la inconstitucionalidad por invasión de esferas."

Esta conclusión se apoya en la tesis consultable en la página ciento trece, que dice: "IMPUESTOS LOCALES. EXENCIÓN DE.- No es necesario para operar, que las leyes tributarias las establezcan expresamente en favor de personas y cosas sujetas a un régimen fiscal federal."

Desde mi punto de vista, la situación es diferente. En esta tesis que aparece en la página ciento trece, se dice que no es necesario que la Ley Local reitere una exención de impuestos ya declarada en la Ley Federal, que esto no es necesario conforme al principio de jerarquía normativa de las leyes, basta con que la exención de impuestos esté declarada en la Ley Federal, para que el aplicador de la norma local, que establece el impuesto, pueda, mediante su propia investigación determinar el régimen fiscal del causante y hacerle valedera la exención de impuestos que establece la Ley Federal.

Esta tesis es anterior a las reformas del artículo 115 Constitucional, conforme al cual ya quedó muy restringido este tipo de exenciones de impuestos locales que hacían las leyes federales, pero lo que allí se decía, es que frente a la disposición local, prevalece la norma federal que determina la exención. Bueno, aquí no hay ninguna norma federal que diga que la Comisión Federal de Electricidad está exenta de ser deudor solidario por impuestos locales, es una responsabilidad solidaria que resulta por la atribución del impuesto al causante a quien la

Comisión Federal de Electricidad le debió haber retenido el impuesto, pero yo no veo sinceramente la manera de que el aplicador de la norma local pudiera decir, aunque el artículo 32 fracción IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán hace deudora solidaria a la Comisión Federal de Electricidad, le dejo de aplicar esta disposición, porque hay otra ley federal que lo declara exento de esta responsabilidad; es cierto que este precepto que se reclama, el artículo 32 en su fracción IV particularmente no incluye expresamente a la quejosa por su nombre ni por su actividad, pero también es cierto que no la excluye y que sus efectos sí la comprenden, porque hay otra ley local que la convierte en retenedor del impuesto y dándose esta circunstancia desde mi punto de vista, el efecto del artículo 32 fracción IV desde luego sí comprende a la Comisión Federal de Electricidad, además al acto concreto de aplicación, creo que la exigencia de que la norma de manera expresa incluyera a la Comisión Federal de Electricidad es desmedida como requisito para poder entrar al estudio de la constitucionalidad de este precepto; mi punto de vista personal en este tema, es de que sí debe abordarse el estudio de la constitucionalidad del artículo 32 fracción IV para que este Pleno determine si la obligación solidaria que ahí se le imputa a la Comisión Federal de Electricidad significa o no la invasión de atribuciones de la Federación como se hace valer en la demanda.

Otro comentario tengo en la página 117, en el párrafo 2° se hace una conclusión que viene informada en los antecedentes, por el hecho de que la Comisión Federal de Electricidad no es causante del impuesto, que el causante es el consumidor del fluido y que su responsabilidad es solamente solidaria, se concluye aquí que como no es causante del impuesto la Comisión Federal carece de legitimación para impugnar la legalidad, proporcionalidad o

equidad del gravamen tributario, pues ello sólo afecta al causante por adeudo propio, en contra de esta conclusión del proyecto hay una tesis que no se califica aquí precisamente de jurisprudencia, pero viene avalada por cinco o más precedentes, se refiere a "SOCIEDADES MERCANTILES" y dice: "que como deudoras solidarias están legitimadas para impugnar el impuesto sobre los dividendos que entregan a sus socios". La razón toral de esta tesis no es específica para el caso de las sociedades, yo creo que genérica, dice la tesis en lo conducente: "En materia fiscal es indudable que la primera, -o sea la deudora solidaria-, puede operar en defensa de los derechos o de las obligaciones de los cuales es solidariamente responsable, plantear todas las excepciones contra las propias obligaciones y ante las autoridades competentes, puesto que de acuerdo con el artículo 1995 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales aplicable a la materia federal el deudor solidario está facultado para oponer las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y en tales condiciones, resulta que la sociedad está legitimada en los términos del artículo 4, de la Ley Orgánica del juicio de garantías para ejercitar la acción constitucional sobre el cobro del impuesto de que se trata y reclamar la legitimidad constitucional de las disposiciones que lo establecen. Esta tesis es de los años sesentas, no se dice aquí que sea jurisprudencia; hoy discutíamos en la sesión privada que si la simple existencia de cinco ejecutorias le dan el carácter de jurisprudencia a un criterio, creo que es el caso y hay otros casos más como el de "UTILIDADES DISTRIBUIBLES. AMPARO POR LAS SOCIEDADES EN CASO DE.", en las que se reitera el mismo criterio de que el deudor solidario sí tiene legitimación para impugnar la validez constitucional del impuesto.

Yo me alinee, me afilio a este criterio, salvo que escuche otras opiniones en sentido adverso y me convenza de que es un criterio equivocado; después de determinarse el sobreseimiento del juicio por cuanto hace al gravamen y de declararse que no hay invasión de esferas porque el artículo 32 no contiene mención expresa de la Comisión Federal de Electricidad, el proyecto se ocupa de analizar el acto de aplicación y en la página ciento veintiuno se dice: "luego entonces, ante el ejercicio de la referida facultad de cobro, las ex-actoras deben observar el principio de supremacía de la Constitución General de la República y de las leyes federales, requerida por el artículo 133 de la Carta Magna". En la página 123, vuelve a aludir al artículo 133 de la Carta Magna, como fundamento para que el Tesorero del Municipio de Lázaro Cárdenas debió abstenerse de cobrar tributos que sólo deben ser impuestos por las autoridades federales a entidades que presten un servicio público federal con base en normas expedidas por el Congreso de la Unión, como que vuelve nuevamente a darse a entender que el caso es similar al de las exenciones que leyes federales establecían en favor de algunos organismos paraestatales, pero además me parece delicado que se dé como sustento de la concesión de este amparo la obligación de que una autoridad administrativa, no un juez, sino una autoridad administrativa debió ejercer el control difuso de la constitucionalidad. Me parece delicado primero, porque el 133 habla exclusivamente de jueces y no de autoridades en general, pero además mencionando el artículo 133 a jueces en resoluciones que ha emitido este honorable Pleno, se ha llegado a sostener que lo que establece el 133 es un principio constitucional de supremacía sí, pero que no hace una distribución de competencias y que el Único facultado para este control de constitucionalidad por vía difusa o de excepción sigue siendo el Poder Judicial de la Federación.

Creo en torno a que la Comisión está legitimada para impugnar el impuesto, que así se debiera resolver y que con base en ello se le debe otorgar el amparo porque hay jurisprudencia que declara inconstitucional el tributo. Sin embargo, en el tema de invasión de esferas por responsabilidad solidaria no me atrevo a decir que debiera dejar de estudiarse porque siendo inconstitucional este tributo, la declaración de responsabilidad subsiste, aunque hasta donde yo tengo conocimiento, solamente es en relación con ese propio impuesto, de ahí que si los señores Ministros estimaran que resulte ocioso el examen de la violación constitucional que se le imputa al artículo 32, yo estaría de acuerdo en que el amparo se conceda por inconstitucionalidad del impuesto, reconociendo la legitimación de la quejosa, y esto sería un amparo total contra la ley y contra el acto de aplicación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Yo creo que los temas que se abordan en esta consulta y en las intervenciones hasta ahora habidas, son por demás sugestivos, se nos dice lo siguiente: "La deuda del deudor solidario es deuda propia, y como deudor de deuda propia tiene legitimidad para impugnar", aquí encuentro, y esto es un paréntesis en el proyecto, que se trata indistintamente como derecho o como impuesto, yo quiero utilizar el genérico contribución, creo que se dé un derecho por alumbrado público y en este aspecto totalmente de tono menor, quisiera rogar al señor Ministro Ponente, nada más la uniformidad en el tratamiento.

Decía, que se nos dice por Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, el deudor solidario reciente una deuda propia y en ese mérito si está legitimado para impugnar la constitucionalidad de la contribución, que en abundancia ya ha sido declarada inconstitucional por esta Suprema Corte, y por tanto una razón para la concesión del amparo, a mí me parece que es indiscutible esta, personalmente así lo estimo, me persuade esta razón, nos decía, pero también existe la situación de que la norma que determina la solidaridad de este deudor, no puede verse aisladamente, yo lo estoy parafraseando, sino debe de verse en conexión con las normas que determinan su calidad de retenedor, y estas normas prácticamente son específicas para ella, porque se habla del suministrador de energía eléctrica.

Yo entiendo que las Últimas reformas constitucionales sobre esta materia, ya no le dan el monopolio casi absoluto que tenía a comisión para suministrar fluido, pero aun así que las suministradoras, otras que pudieran existir también están sujetas a la legislación federal y su estatuto, puede ser modificado solamente por el Congreso de la Unión, y que por tanto esta interconexión de normas nos llevaría a la conclusión de que la norma implícitamente comprende a comisión y en este caso pudiera haber invasión de esferas, dado que el legislador, el Poder Legislativo del Estado de Michoacan, no excluyó expresamente a estas entidades suministradoras de esa obligación solidaria, porque hacerlos deudores solidarios, equivale hacerlos deudores de deuda propia de un tributo, cuando la materia tributaria en esta materia corresponde determinarla con exclusividad al Congreso de la Unión; tema desde luego muy interesante y que sugiere el señor Ministro que nos soslayemos, y luego nos dice por el acto de aplicación, es

muy delicado conceder el amparo por el acto de aplicación que conlleva una invasión de esferas, porque se apoya en el texto del artículo 133 constitucional, que no es regulador de competencias y contiene un control difuso o no lo contiene, contiene la determinación solamente de que la potestad judicial federal es la única que puede determinar estas cuestiones, pero aquí a mí me surge una gran duda y hasta ahí va a consistir mi intervención, cuándo entonces sin echar mano del artículo 133 constitucional podemos hablar de invasión de esferas por acto de aplicación, por autoridades administrativas o judiciales, que no sean Poder Judicial de la Federación, y aquí me quedan grandes dudas, porque sí la ley prevé de eso no tenemos duda, pienso yo ninguno de nosotros que puede haber invasión de esferas por acto de aplicación, entonces si eliminamos el fundamento del artículo 133 constitucional, mi pregunta que me sugiere muchas dudas es: ¿cuándo entonces va poder este Pleno determinar que hubo invasión de esferas por acto de aplicación?, yo creo que, necesitamos desde luego escuchar las opiniones de los demás señores Ministros, pero probablemente debamos abordar los tres temas en esta resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo estoy de acuerdo con todas las consideraciones de las páginas ochenta y dos a ciento tres, en las que se razona sobre el consentimiento de las leyes reclamadas, ahí también se hacen inoperantes, se estiman inoperantes los agravios y se hace salvedad respecto del artículo 32 fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán, ya que este Código no fue consentido, las consideraciones establecidas en las páginas ciento tres último

párrafo a penúltimo párrafo de la hoja ciento siete, me parecen innecesarias, porque examinan la naturaleza jurídica del derecho, por el consumo de energía eléctrica y se concluye que no es derecho sino una contribución, sería cuestión de examinar si como lo es en el Código Fiscal de la Federación, derecho y contribución son sinónimos o no son sinónimos, pero no tendría ningún sentido ese estudio, posiblemente podría prescindirse del mismo, me parece correcto el planteamiento que se hace también respecto de la constitucionalidad del artículo 32 fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán, y estoy de acuerdo con las consideraciones, así como de las tesis que se sustenta, incluso creo que sería conveniente publicar el criterio relativo, aplicable al caso de que se trata, en caso de que el proyecto fuera aprobado, en la página ciento quince, se examina la constitucionalidad del acto de aplicación por invasión de esferas y se dice que para ello se ejercita la facultad de atracción, –en el párrafo de en medio, de la ciento quince– pienso que no debe ejercitarse ninguna facultad de atracción, porque el Pleno tiene competencia original para ello que le dan los artículos 103 fracciones II y III de la Constitución y 1º, fracciones II y III de la Ley de Amparo, no solo se le facultad a estudiar la invasión de esferas por actos legislativos, sino también por actos de aplicación, posiblemente este párrafo saliera sobrando, en la página ciento diecisiete, como ya se advirtió se dice que la suministradora Comisión Federal de Electricidad, no tiene legitimación para impugnarla en constitucionalidad del gravamen por violación a los principios o garantías de legalidad, proporcional o equidad, en mi concepto como lo ha dicho con toda amplitud el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, sí tiene, puesto que es responsable y solidaria, estas consideraciones podrían suprimirse sin afectar para nada el proyecto.

Por último, estoy de acuerdo, salvo algunos otros comentarios que escuche de los señores Ministros, con la conclusión a la que arriba el proyecto, en el sentido de que existe invasión de esferas por parte de la autoridad ejecutora, la considero ésta una conclusión correcta, incluso con los argumentos que esgrime y con la propia tesis que se aplica por analogía, tesis que no había yo estudiado y que me llamó poderosamente la atención, es una tesis de la integración anterior muy interesante. El principio de supremacía constitucional, consagrada en el artículo 133, si debe observarse, creo como lo dice la tesis, por las autoridades ejecutoras, en relación con las esferas de competencia, pues si me apoyo en dicho principio, no se podría sostener el amparo por invasión de esferas por actos de aplicación, por ejemplo, si un individuo cuenta con un permiso federal para circular por carreteras que atraviesan diversas entidades federativas, cómo podría una autoridad ejecutora detenerlo con fundamentos en sus leyes locales, tendría que examinar si está facultada para, en caso concreto, impedir la circulación con fundamento en sus leyes locales, a pesar de que tiene permiso federal para circular; el mismo ejemplo, tratándose de las autoridades ejecutoras que aplican las leyes sobre nóminas a las instituciones bancarias al considerarlas como sujetos pasivos, cómo podrían dichas autoridades estimar que no pueden actuar de tal suerte, tendrían que examinar su competencia desde el punto de vista del artículo 124 constitucional, posiblemente si se quisiera llegar a un criterio contrario al que se sustenta en el proyecto, tendría que abandonarse el amparo por invasión de esferas por actos de aplicación de leyes y considerar este problema únicamente como de legalidad; la búsqueda en el disco, no localicé después de la búsqueda en el disco ningún precedente, la Suprema Corte, más bien, eludió el estudio al estimar que este tipo de problemas era

de legalidad; de la tesis me resulta, páginas ciento trece y ciento catorce, extremadamente interesante la Última parte, dice: "Resulta por esto preferible reservar a la libre investigación de las autoridades ejecutoras de la ley local, la determinación del régimen jurídico específico de las personas o sujetos que lo invoquen, para dejar de aplicarles a éstos en su caso, la ley estatal en cuestión en acatamiento al principio de la supremacía de la Constitución Federal y de las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella, consagrada por el artículo 133 de la Constitución"; me llama mucho la atención ya pedí los cinco precedentes que formaron la jurisprudencia y salvo que habría que esperar alguna otra opinión de los señores Ministros para decidir sobre este tema tan interesante, en principio yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. He oído todas las intervenciones y tienen una cosa en común con el proyecto presentado como nuevo y es que todos estamos de acuerdo en que hay que conceder el amparo, esta coincidencia de otorgar el amparo en el presente asunto radica en los antecedentes del mismo, que nos hacen ver que hay alguna cuestión injusta o contraria a derecho en el caso, derivada de los siguientes antecedentes: se ha establecido en algún municipio o en los municipios del Estado de Michoacán, derechos de alumbrado público y estos derechos se cobran como un porcentaje, respecto de lo que cada uno de los particulares del municipio paga por consumo privado de la energía eléctrica; esto ha originado que cuando vienen los causantes directos a promover el amparo en contra de estas leyes, estos derechos, la Suprema Corte de Justicia les ha dado la razón en el sentido de

que en realidad se está gravando algo que las legislaturas locales no pueden hacer, como es, la energía eléctrica, por el establecimiento especial propio exclusivo, que hace el artículo 73, fracción XXIX de la Constitución; entonces, hay jurisprudencia al respecto, la podemos ver en la hoja veintisiete, donde empieza diciendo lo siguiente:

"ALUMBRADO PUBLICO. DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN" luego el contenido dice lo siguiente: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso quinto, sub inciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión, establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

Ahora bien, cuando en los Códigos y Leyes locales se prevé que los derechos por servicio alumbrado público se calculen, tomando como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local.

En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como estos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la federación y contravienen la

Constitución General de la República." Hasta acá la tesis que ya es jurisprudencia y que se deduce precisamente de la incongruencia que hay entre los elementos tributarios configurados como derecho, en lugar, dice la Suprema Corte de Justicia, de estar gravando el servicio que se da por alumbrado público, se está gravando el fluido eléctrico que se consume particularmente.

Tenemos pues, aquí una jurisprudencia que nos obliga a aplicar el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, que dice:

" ... Las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: Fracción I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia". Hasta acá la lectura del 76 bis, fracción I.

Resulta entonces, que si el causante de los derechos viene a pedir el amparo, en contra de la ley correspondiente que establece los derechos, nosotros le vamos a conceder el amparo en acatamiento a esta tesis jurisprudencial, no hay más remedio que hay que concedérselos, porque no hay ningún otro criterio, hasta dónde yo sepa, que contradiga, que se especifica en la jurisprudencia.

En el caso, el causante es la Siderúrgica Lázaro Cárdenas, me parece, que le fincan una determinada cantidad por los derechos de alumbrado público y que debía de haber pagado en el momento de liquidar su recibo de consumo propio, pero resulta que la causante aquí en este caso en lugar de pagar lo que le

marcaba el recibo con el porcentaje correspondiente al alumbrado público exige de la Comisión Federal de Electricidad que solamente se le cobre la cantidad que ella consumió privadamente digámoslo así y deja de pagar la cantidad anexa, con ese motivo la Comisión Federal de Electricidad le dice al Municipio, le pone en conocimiento que no quiere pagar lo que señala la ley local por derechos y el Municipio y los tesoreros correspondientes en vez de seguir el procedimiento en contra del causante le fincan la responsabilidad solidaria a la Comisión Federal de Electricidad, que más que retenedora es simple recaudadora, porque no tiene facultades económica coactivas, ni tiene facultades para retener de algo que ella hubiera o tuviera que pagar, sino que está atendida al cobro, al pago que quiera hacer el causante, de ahí pues lo injusto que se antoja el hecho de que se le finquen las responsabilidades solidarias al quejoso, porque si viniera la Siderúrgica Lázaro Cárdenas que es la causante, nosotros le concederíamos el amparo, mientras que si viene el obligado solidario a él le estamos dudando si le concedemos o no, yo veo con agrado que la mayor parte de nosotros estamos porque se le conceda el amparo, en lo que no hay acuerdo es en el sentido de en dónde vamos a fincar este amparo, si en relación con la ley o en relación con el acto de aplicación y en uno y en otro caso con qué argumentación? bueno yo quisiera decir al respecto, tal vez pueda servir o tal vez introduzca yo con esto nueva confusión al respecto, pero recordemos que la aplicación del artículo 76 Bis, cada vez va tomando sobre todo en la nueva integración una amplitud muy grande, la Fracción IV, por Materia Laboral en la Segunda ejemplo referida a la Sala, se ha ampliado muchísimo, inclusive para aquellos casos en donde no se viene haciendo valer ningún concepto de violación o de agravio, supliendo totalmente lo que corresponde cuando ya hay jurisprudencia, yo pienso, no

podemos hacer lo mismo aquí en este caso, en donde ya tenemos jurisprudencia en el sentido de que ese derecho es inconstitucional, precisamente por las razones que se le están dando para conceder el amparo respecto del acto de aplicación, esto es porque la legislatura local está invadiendo la esfera de competencia federal, claro que puede decirse en contra de esta sugerencia que como inicialmente la quejosa en este caso la Comisión Federal de Electricidad, aunque impugnó los artículos correspondientes a los derechos, ya en el momento de que interpuso el recurso de revisión, ya no alude para nada ello, podríamos como quedar impedidos y creo que esa es la razón por la cual no nos vamos directamente en la aplicación de la jurisprudencia, pero yo pienso, si estamos dentro de esa tesitura, de amplitud, de generosidad en los criterios correspondientes, podríamos, pienso yo, mi sugerencia es esta, aplicar lisa y llanamente la jurisprudencia y con base en ellas, otorgar el amparo, porque si se concede, o si se concediera respecto de la causante original, con mayor razón respecto del obligado solidario, máxime tomando en consideración que de no concederse el amparo, se sentaría un precedente, pues, muy grave, sobre todo para la economía de la Comisión Federal de Electricidad, porque en un momento dado todos los causantes del derecho se abstendrían de pagar lo que corresponde a este y solamente pagar su propio consumo y entonces el obligado solidario sería el que recibiera todo el impacto de esta contribución, lo cual me parece a mí, o me parecería más injusto todavía. Bueno, pues esta es mi sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Muchas gracias. En realidad en este asunto, podría ciertamente haber sido muy sencilla la solución atendiendo a la aplicación de la tesis jurisprudencial, que creo que realmente es factible aplicarla; la dificultad estriba en que lamentablemente la parte quejosa, no obstante que inicialmente impugno las Leyes de Ingreso de Hacienda, después cuando el juez de distrito le sobreseyó respecto de ellas, en lugar de expresar agravios en contra de esas consideraciones del juez de distrito, pues manifestó expresamente que había consentido las leyes, pero no el Código Fiscal, y entonces se empezó a limitar el propio quejoso en contra de sus propios intereses de la parte quejosa, para la aplicación de la jurisprudencia, sin embargo, recogiendo las diversas observaciones que se han hecho, desde luego estoy de acuerdo, empezare con las mas sencillas, digamos, pero de mucha trascendencia, en la supresión relativa al hecho de mencionar el ejercicio de la facultad de atracción, porque definitivamente es un error sobre el particular, así como también en su caso, algún estudio que se hace en relación a la naturaleza del gravamen, porque si vamos a llegar a una conclusión por diverso camino, ya resultaría ocioso el estudio que está realizado de la página ciento tres en adelante; retomáramos el problema relativo al artículo 32 del Código Fiscal, para el efecto de hacer la aplicación, la interpretación del mismo, pues conforme a la tesis jurisprudencial que se está dando, que se está citando en la página correspondiente del proyecto y a la que ya han hecho alusión los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Góngora, trataríamos desde luego de uniformar las definiciones, los conceptos de la denominación del gravamen, para el efecto de evitar esa confusión que señala el señor Ministro Aguirre y retomáramos el problema del acto de aplicación y considerando este estrictamente, en aplicación de la suplencia de la queja con

fundamento en el artículo 76 bis, fracción I, para el efecto de aplicar la jurisprudencia y conceder el amparo respecto del acto concreto de aplicación, ante la dificultad que señala el señor Ministro Díaz Romero, efectivamente, de fincar una concesión del amparo en relación a la Ley, entonces fincaríamos la concesión del amparo en relacional acto de aplicación, con base en la tesis jurisprudencial que se ha mencionado. Estas modificaciones nos permitirían jurídicamente llegar a la conclusión de la concesión del amparo en la forma que se indica y aplicar la tesis jurisprudencial que ya es del conocimiento de ustedes, relativa a los derechos de alumbrado público, con estas modificaciones yo me permitiría someter a consideración de sus Señorías el proyecto, en esas condiciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Me parece muy bien, nada más tengo una duda, que de la exposición me ha asaltado, la suplencia de la queja del 76 Bis, se hace respecto de particulares y la Comisión Federal de Electricidad, es un organismo descentralizado por servicio, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, y recuerdo, a la mejor no hay oposición, pero recuerdo un criterio de noviembre del año pasado en que ponente don Juventino Castro en que se sostuvo que los organismos descentralizados por servicio con personalidad jurídica propia y patrimonio propio son autoridades para los efectos del juicio de amparo, y se interrumpió la jurisprudencia anterior, entonces si los organismos descentralizados por servicio son autoridades para los efectos del juicio de amparo, pues posiblemente no habría lugar a la suplencia de la queja de acuerdo con ese precedente, pero esto lo planteo como duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo no veo ningún inconveniente en que se ejerza la suplencia de queja, viene en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo defendiendo intereses patrimoniales la quejosa se le ha imputado el carácter de causante no directo deudor solidario de una obligación y así pudiera excepcionalmente considerarse autoridad para efectos del amparo su intervención en el juicio como quejoso permite desde luego la suplencia de la queja, sin embargo ya precisó el señor ministro ponente con toda claridad, esta suplencia en términos del 76 Bis, solamente puede darse en torno al acto de aplicación, el acto de aplicación es violatorio de garantías individuales en virtud de que se le pretende cobrar a la quejosa un tributo que ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero esto deja fuera del beneficio del amparo al artículo 32, fracción IV del Código Fiscal Municipal, bueno, en cuanto a la Ley de Hacienda se determina el sobreseimiento por consentimiento anticipado, pero lo único que se dice aquí en el proyecto que subsiste la materia de constitucionalidad es en torno al artículo 32, yo creo que este artículo 32 articulado como está con el cobro de derechos por alumbrado público municipal que ya ha dicho la Corte, en realidad no son derechos sino un impuesto, en la medida en que se encuentra articulado al cobro de esta contribución a la Comisión Federal de Electricidad como deudora responsable mi criterio personal es que sí es inconstitucional, en ese aspecto, así como llegamos a establecer en materia de arresto las leyes que autorizan más de 36 horas de arresto son inconstitucionales, en cuanto exceden ese término, mi criterio es que se puede

establecer la inconstitucionalidad del artículo 32, fracción IV del Código Federal Municipal del Estado de Michoacán, en cuanto se articula con estos derechos de alumbrado público municipal porque de ahí es donde le viene la responsabilidad solidaria a la quejosa; mi insistencia obedece a lo siguiente, si solamente invalidamos el acto de aplicación, esto no vincula a la autoridad administrativa más que a dejar insubsistente este cobro, pero podrá estar repitiendo cuantas veces venga al caso otros pretendidos cobros a la Comisión, porque no se dice por la Suprema Corte que la calidad de deudor solidario que la ley le atribuye sea o no violatoria de garantías, queda sin estudio este punto, bueno, aquí se está diciendo que como no la incluye expresamente, no se da la violación, por eso mi óptica es, es cierto que en abstracto el artículo por sí solo no parece que invada la esfera de atribuciones de la autoridad federal, pero en cuanto se articula con la ley que establece esta contribución, en esa medida sí se da el vicio de inconstitucionalidad y así lo plantea la quejosa en sus argumentos, porque dice, se me está considerando deudor de un tributo local, así sea con el carácter de deudor solidario y con esto se invade la esfera de atribuciones de la autoridad federal porque mis actividades solamente pueden ser gravadas y reguladas por leyes federales, o sea, yo solamente quisiera ver la posibilidad de que se complemente al proyecto con esta declaración de inconstitucionalidad del precepto 32 que se reclama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias. Me parece muy bien que se aplique la segunda parte del primer párrafo del artículo 9, porque entonces ya quedaría una decisión apoyada por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia de que la Comisión Federal

de Electricidad es una persona moral oficial que ya queda dentro del cambio iniciado en noviembre del año pasado, organismo descentralizado por servicio, persona moral oficial, muy bien, estaría en este caso defendiendo su patrimonio, eso sería. Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Esta última proposición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia es muy interesante, pero yo tengo dudas sobre si puede tener similitud con el asunto del arresto, aquí en el arresto, de acuerdo con las reformas al artículo 21 Constitucional, este no puede exceder de treinta y seis horas y la generalidad de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados excedía de estas treinta y seis horas, a veces ponían cinco días, diez días, lo máximo quince días y cuando nosotros estudiamos el acto de aplicación referido a que en lugar de poner diez días o cinco días ponían treinta y seis horas o menos, dijimos no lo afecta efectivamente al quejoso esta aplicación, pero aquí es más difícil porque el artículo 34 o 43, creo es 34, no puede hacerse la separación correspondiente, yo quisiera llamar la atención sobre un aspecto que a lo mejor estamos pasando por seguro, estamos pasando por seguro que el quejoso consintió ya en el recurso de revisión el sobreseimiento respecto de la Ley de Ingresos, hay el criterio jurisprudencial en el sentido de que toda renuncia tiene que ser clara, tiene que ser expresa, porque de lo contrario no puede dársele la eficacia correspondiente dentro del juicio de amparo, si nosotros vemos la foja setenta y dos y demás relativas de los agravios se dice lo siguiente: en el último párrafo de la setenta y dos: "Al examinar la causal de improcedencia el Juez de Distrito sostuvo que Comisión Federal de Electricidad

consintió las leyes reclamadas en la medida en que del contenido de la propia demanda y de las pruebas aportadas se desprende que desde que entró en vigor la ley ha procedido a cobrar y recaudar el pago de los derechos que establece la ley que ahora reclama por lo que si se ha sometido a la misma desde su expedición, resulta improcedente que ahora acuda en demanda de amparo en contra de una ley que ya ha sido consentida". Hasta aquí está sintetizando lo que dijo el Juez, pero luego ella dice, la quejosa: "Suponiendo que el Juez de Distrito estuviera en lo correcto respecto del consentimiento de las leyes de ingresos, etcétera, etcétera". Como que yo veo que no hay una certeza de que efectivamente él diga: "Me conformo con lo que dijo el Juez sino parte de una suposición", la idea de la recurrente es, bueno, suponiendo que efectivamente yo haya cobrado antes de la aplicación de este último acto, fue, estuve recaudando efectivamente, pero no me causaba ningún perjuicio, me causó perjuicio hasta el momento en que ya se me finca una obligación con motivo de la solidaridad, tal vez si nosotros le damos la dimensión que estoy sugiriendo no tengamos ya ninguna dificultad y podamos entrar a aplicar directamente la tesis jurisprudencial, pero en fin, estoy a lo que sus Señorías determinen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, sí, creo que tiene razón en las observaciones que hace Don Juan Díaz Romero, nada más respecto al tema de la constitucionalidad del 32, fracción algo del Código Fiscal que comentamos, tendrá que apoyarse esto desde luego en la fracción X del 73 de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Bueno, subsisten dos temas en realidad, si la concesión del amparo comprenda al artículo 32 del Código Fiscal Municipal, o bien se determine conforme se propone en la consulta que se está realizando respecto de que no es inconstitucional dicho precepto, pero éste desaparecería en el supuesto de que el diverso tema que introduce en este momento el señor Ministro Díaz Romero prosperara; realmente es cierto que la parte recurrente en sus agravios dice, suponiendo que el Juez de Distrito, pero también es cierto que después en forma tajante dice: "De ninguna manera las consideraciones que hace valer para sostener la improcedencia del juicio pueden ser aplicables al Código Fiscal"; posteriormente menciona que la sentencia del Juez de Distrito debe, que la sentencia que pronuncia el Pleno, debe revocar la sentencia recurrida para que se entre a examinar el artículo 32 fracción IV del Código Municipal, y dentro de ese orden de ideas empieza y toca exclusivamente en el agravio lo relativo a dicho artículo, es por ello que la consulta que se hizo fue en el sentido de considerar que respecto de las leyes de ingresos y de Hacienda pues había el consentimiento de lo expresado por el Juez de Distrito ¿no? y consecuentemente se confirma el sobreseimiento respecto de esa situación.

Creo yo que así es, que, claro la expresión de "suponiendo sin conceder" sería darle una amplitud extrema porque todos los agravios van en torno del sobreseimiento relativo al artículo 32, por ello yo sí en ese aspecto sostendría el proyecto en el sentido de que debe confirmarse el sobreseimiento respecto de las leyes de Ingreso y la Ley de Hacienda y en torno al artículo 32, pues también de mi parte creo que el artículo 32, cuya transcripción está en la página ciento diez, pues no nos permite llegar ni con

extensión al acto de aplicación a considerar que realmente sea inconstitucional.

Por ello, es por lo que yo propongo en ese aspecto la constitucionalidad del 32, la negativa del amparo, consecuentemente respecto de ese punto y referir nada más al acto concreto de aplicación conforme el artículo 76 Bis y aplicar la tesis jurisprudencial. En esencia, confirmar el sobreseimiento, negar el amparo por el 32 y conceder el amparo por el acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces queda en pie su proyecto porque los mismos puntos dispositivos son idénticos.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Sí, digo, con las aceptaciones que hice con anterioridad desde luego, ¿verdad?, pero ya en torno al 32 y a que si están consentidas o no las leyes, sí sostengo el proyecto en ese sentido, está consentido el sobreseimiento, hay que confirmar el sobreseimiento, el artículo 32 se niega el amparo y se aplica, salvo quitando lo de facultad de atracción, etcétera, que hace un momento manifesté.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para efectos de precisión, cuáles son los puntos resolutivos que propondría el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Dos amparos contra el acto de aplicación porque viene el Tercero y el Quinto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Suprimir el Tercero, y el cuarto pasa a Tercero y el Quinto pasa a ser cuarto. Muchas gracias, ciertamente el Tercero sale sobrando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay mayores comentarios, el proyecto se somete a la aprobación de los señores Ministros y sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto por lo que atañe a los resolutivos Primero, segundo y cuarto y en contra del Tercero respecto a lo cual me pronuncio porque se le ampare respecto al Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán en su artículo 32, fracciones I y IV.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto, con las modificaciones que introdujo el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto, con excepción del resolutivo Tercero, en los términos del Ministro Aguirre Anguiano y apoyando la interpretación de que la Comisión Federal de Electricidad es una persona moral oficial que acude al amparo en defensa de su patrimonio.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los mismos términos del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Con el proyecto y las modificaciones aceptadas de mi parte.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto en cuanto a sus resolutivos primero, segundo y cuarto, y por la concesión del amparo en cuanto al artículo 32 Fracciones I) y II), IV) del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En los mismos términos del Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente: hay unanimidad de diez votos en favor de los Resolutivos primero, segundo y cuarto y mayoría de seis votos en contra del Resolutivo tercero, es decir, en contra de la negativa del amparo. Hay mayoría de seis votos a favor de que se conceda el amparo en relación con el artículo 32 impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CONTRA LOS ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIERON ORIGEN A LA EMISIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS Y DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA RECLAMADOS DEL CONGRESO, GOBERNADOR Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA Y DEL ACTO ATRIBUIDO AL SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD RESPECTO DE LOS ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO DEL QUE SURGIÓ EL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LO PARTICULAR EL ARTICULO 32 FRACCIONES PRIMERA Y CUARTA RECLAMADOS DEL CONGRESO, GOBERNADOR Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL CITADO ESTADO.

CUARTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CONTRA LOS ACTOS ESPECIFICADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA RECLAMADOS DEL AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO, TODOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDEN.AS, MICHOACÁN EN LOS ASPECTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

NOTIFÍQUESE; “...”

Si el Señor Ministro Don Humberto Román Palacios no tiene inconveniente en hacer el engrose respecto del tercer punto Resolutivo que concede el amparo.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: No tengo ningún inconveniente. Con la única petición de que en su caso, lo someteré a consideración de los Señores Ministros que consideraron que era la concesión, para que de esa manera ellos a su vez queden satisfechos de la forma en que se desarrolle lo que expresaron en esta sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces el tercer punto Resolutivo que concede el amparo, está sujeto al engrose que haga, el Señor Ministro Don Humberto Román Palacios con la conformidad de los señores Ministros de la mayoría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1434/96 PROMOVIDO POR CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO TLALNEPANTLA, S.A. DE C.V. Y COAGRAVIADA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO; Y 2881 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: modificar la sentencia recurrida, sobreseer en términos del Resolutivo Segundo, negar el amparo a la quejosa en parte y por otra parte concedérselo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias Señor Presidente. Atendiendo a la petición de algunos señores Ministros que me piden el aplazamiento de este asunto para cuando esté completo el Pleno, no tengo ningún inconveniente en aceptar este aplazamiento, creo que está justificado porque, en casos, pues no iguales; pero de alguna manera o lejanamente similares con éste, –como es aquel asunto del artículo 341– la votación ha sido muy apretada; y por tanto, es conveniente que estemos todos, pese a que: yo veo que este asunto es totalmente, tiene otras consideraciones, otra forma de inteligencia; por tanto pues, pido que se aplace el asunto para cuando estemos todos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ESTE ASUNTO SE
APLAZA EN LOS TÉRMINOS QUE SOLICITA EL SEÑOR
MINISTRO PONENTE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 970/95, PROMOVIDO POR: JOSÉ ARTURO PENAGOS GALINDO, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO NUMERO VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, EL VEINTICINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

La ponencia es del señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone: Declarar que este Tribunal Pleno carece de competencia legal para conocer del recurso de revisión; y, ordenar la remisión de los autos al Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Este asunto fue aplazado con anterioridad, a sugerencia o petición del señor Ministro don Juan Díaz Romero, sobre la base de que hay precedentes ya del Tribunal Pleno, en los que se entró al estudio de fondo en algunos casos del decreto, y en otros se determinó el sobreseimiento; pero en ningún caso se estimó la incompetencia del Tribunal.

El señor Secretario General de Acuerdos, me hizo favor de pasarme actas de discusión de asuntos similares, en los que se trató por la anterior integración de este Pleno, el tema a: si el decreto impugnado constituye o no una ley; hay en todos los casos, votos en contra de que: sí era ley, particularmente los señores Ministros Ulises Schmill Ordóñez y doña Victoria Adato viuda de Green, manifestaron en sus votaciones que: debe declararse la incompetencia del Tribunal Pleno.

Yo quisiera que el asunto se discuta tal como lo he presentado a la consideración de ustedes, porque mi convencimiento personal es que: estamos en presencia de un acto diferente a una ley propiamente dicha; y por esa razón, someto a la consideración de ustedes el proyecto tal como lo presenté con anterioridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Sí, yo recordaba efectivamente que se había suscitado algún cambio de impresiones en relación con la competencia del Pleno, para conocer asuntos como el que aquí se está examinando; y se llegó a la conclusión que: sí era competencia del Pleno; sin embargo, tomando en consideración el criterio que adoptó ya esta nueva integración, con motivo de un decreto, que es el 308, del Estado de Nuevo León -según creo recordar-, con motivo de unas obras que se hacen o se pretenden hacer en Monterrey, y si ya se adoptó un criterio, que, comparándolo ese decreto con el que en este momento se está viendo del Estado de Chiapas, pues guarda esencialmente las mismas, los mismos puntos fundamentales; por eso yo no tendría inconveniente en aceptar el proyecto como está planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No suscitándose otro comentario, le ruego señor secretario tome la votación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR JOSÉ ARTURO PENAGOS GALINDO.

SEGUNDO. REMÍTANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO EN TURNO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

NOTIFÍQUESE; “...”

Por lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:30 HORAS)